



ORD. U.I.P.S. N° 671

ANT.: - Descargos de Minera Los Pelambres, en procedimiento sancionatorio rol D- 011-2013
- Escrito de Minera Los Pelambres, que acompaña documentos.

MAT.: Solicita información que indica y responde solicitudes.

Santiago, 13 SEP 2013

A : Pablo Geisse Navarro y Gonzalo Montes Astaburuaga
Minera Los Pelambres

DE : Paloma Infante Mujica
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

La Superintendencia del Medio Ambiente recibió su **escrito de descargos** de 16 de agosto de 2013, en el cual se solicitó: (i) absolver a Minera Los Pelambres de los cargos formulados en el Ord. U.I.P.S. N° 428, de 12 de julio de 2013, de esta Superintendencia (en adelante, "Ord. U.I.P.S. N° 428"), que inicia la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio contra Minera Los Pelambres; o, en subsidio (ii) modificar la clasificación efectuada por esta Superintendencia con respecto a los hechos infraccionales, de grave a leve. A su vez, en el primer otrosí de la presentación se solicitó tener por acompañados documentos y en el segundo otrosí, se hizo presente que se hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y se solicita que se fije un término probatorio de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos. Asimismo, con fecha 11 de septiembre de 2013, se recibió su **presentación que acompaña una serie de documentos**, que dan cuenta de actividades realizadas por Minera Los Pelambres durante los meses de julio y agosto de 2013, para efectos de llevar a cabo la construcción de la sala de exhibición y el parque rupestre. En el primer otrosí del referido escrito se solicita que se guarde reserva de los documentos individualizados en los números 6 y 7 de la presentación. En base a los descargos y consideraciones efectuadas, se indica lo siguiente:

1. El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de

Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el 12 de julio de 2013, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2013, con la formulación de cargos a Minera Los Pelambres, por medio del Ord. U.I.P.S. N° 428.

3. En razón de lo solicitado, podemos señalar lo siguiente:

3.1 El artículo 3° letra e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece la facultad de requerir de los sujetos fiscalizados y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.

3.2 Por su parte, el artículo 3° letra f) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece la atribución de establecer la forma y modo de presentación de los antecedentes que esta Superintendencia requiera de conformidad a lo indicado en el numeral 3.1 anterior.

3.3 El artículo 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. Asimismo, señala que dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que éstas resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

3.4 Por otro lado, el artículo 51 señala que los hechos investigados y las presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

3.5 Asimismo, el artículo 35 de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado -cuya aplicación se ha establecido como supletoria al procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente- establece que cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados, el instructor ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

3.6 En el escrito de descargos, en su segundo otrosí, se hizo presente que Minera Los Pelambres hará uso de los medios de prueba que franquea la ley, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos. No obstante, el referido escrito no señaló las medidas o diligencias probatorias específicas que pueda determinar esta Fiscal Instructora como medidas o diligencias pertinentes y conducentes. Posteriormente, por medio de presentación de 11 de septiembre de 2013, se acompañaron una serie de documentos relativos a las acciones ejecutadas a la fecha por Minera Los Pelambres en relación con la construcción de la sala de exhibición y el parque rupestre.

3.7 Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y el artículo 35 de la Ley 19.880, se tienen por acompañados los documentos adjuntos a su presentación de 11 de septiembre de 2013, y se solicita además que se acompañen antecedentes que acrediten las siguientes circunstancias, dentro del plazo de 10 días contado desde su notificación, que se encuentran estrictamente ligadas a las presentaciones efectuadas por el titular:

(i) Acompañar catastro, actualizado y definitivo de sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados a la fecha¹, indicando expresamente: (a) cantidad total de sitios arqueológicos de arte rupestre identificados; (b) cantidad de sitios arqueológicos de arte rupestre identificados y protegidos en el área del proyecto; (c) cantidad de sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados, indicando e identificando los bloques por cada uno de dichos sitios; y, (d) cantidad y ubicación de los bloques de arte rupestre rescatados y su actual estado. Para el cumplimiento de lo anterior se deberán completar exclusivamente las siguientes tablas:

Tabla N° 1 para catastro de sitios: información general

Tipo de sitios	Número de sitios
Sitios Arqueológicos relacionados con el arte rupestre (totales)	
Sitios Arqueológicos relacionados con el arte rupestre, protegidos en el área del proyecto	
Sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados y trasladados	

Tabla N° 2 para catastro de sitios rescatados: información por sitio

N°	Identificación del sitio rescatado	Identificación de bloques por sitio rescatado	Estado actual de los bloques (registrado, protegido, conservado, deteriorado, etc)	Ubicación actual de bloque

(ii) Indicar ubicación actual de la totalidad de los bloques rescatados de los sitios MAU 026 y MAU 017, de acuerdo a lo informado por el Consejo de Monumentos Nacionales en su Ord.N° 2752/13, de 5 de agosto de 2013. Asimismo, indicar ubicación actual del Bloque 10 del sitio MAU 39, de acuerdo a lo informado por el Consejo de Monumentos Nacionales en su Ord. N° 2945/13, de 23 de agosto de 2013.

(iii) Justificar la diferencia de bloques declarados en el documento elaborado por el titular, denominado "Extracción y Traslado de Bloques Rupestres desde Fundo Mauro", de 23 de septiembre de 2011; en relación con la carta del titular, enviada al Consejo de Monumentos Nacionales, de 14 de agosto de 2013, denominado Respuesta a Ord. N°

¹ Lo anterior considerando la información preliminar entregada por el Titular al Consejo de Monumentos Nacionales, mediante carta GMA-084/2012, de 30 de marzo de 2012.

2610 del CMN, de fecha 26 de julio de 2013, el cual se pronuncia sobre Plan de Traslado de Bloques Rupestres desde Fundo El Mauro a Fundo Monte Aranda”.

4. La información solicitada deberá ser confeccionada con la asesoría de un profesional arqueólogo, y presentada por escrito y en formato digital, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.

5. Finalmente, respecto a las peticiones efectuadas en el escrito de descargos presentado por el titular: a lo principal, ténganse por presentados los descargos dentro del plazo legal establecido; al primer otrosí, se tienen por acompañado los documentos; y, en el segundo otrosí, estese a lo señalado en el punto 3 del presente acto administrativo. Por su parte, respecto de las peticiones efectuadas en el escrito que acompaña documentos: a lo principal, se tienen por acompañados; y, al primer otrosí: como se pide, manténgase la reserva de los documentos solicitados.-

Sin otro particular, le saluda atentamente.



Paloma Infante Mujica
Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

Pablo Geisse, representante legal de Minera Los Pelambres. Avda. Apoquindo N° 4001, Piso 18, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

- Esteban Vilches, representante de Comité de Defensa Personal Caimanes. Camino Público N° 94 F, sector Caimanes, Los Vilos, ciudad Caimanes, Región de Coquimbo.

-Patricio Bustamante Díaz. Calle Leonor de Corte N° 5548, Quinta Normal, Región Metropolitana.

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

Rol D-011-2013